

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00062/2022

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15 DE PALMA DE MALLORCA

C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER N° 20- 3°/SA GERRERIA
Teléfono: 971 21 94 07, **Fax:** 971 21 94 99
Correo electrónico: instancia15.palmademallorca@justicia.es
Equipo/usuario: CDD
Modelo: 045700

N.I.G.: 07040 42 1 2020 0016156

DEH DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN 0000617 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE [REDACTED]
Procuradora [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.
DEMANDADO D/ña. VODAFONE ESPAÑA S.A
Procurador/a [REDACTED]
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Palma de Mallorca, a treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el [REDACTED], Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado nº Quince de los de esta Ciudad y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO**, seguidos ante este Juzgado con el nº **617/2020**, a instancia de [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], y dirigida por la Letrada [REDACTED], [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de Orense, contra la entidad “**VODAFONE ESPAÑA, S.A.**”, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], y dirigida por la Letrad [REDACTED], [REDACTED], **con intervención del MINISTERIO FISCAL**, representado por la Sra. Fiscal [REDACTED], sobre acción de tutela del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se formuló demanda de juicio ordinario contra la entidad “**VODAFONE ESPAÑA, S.A.**”, alegando, como fundamento de su pretensión, los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación al caso, terminando por suplicar el dictado de una sentencia por la que: **1º.-** Se declare que la entidad demandada “**VODAFONE ESPAÑA, S.A.**” ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos EXPERIAN BADEXCUG condenándola a estar y pasar por ello; **2º.-** Se condene a la entidad demandada “**VODAFONE ESPAÑA, S.A.**”, al pago de la cantidad de 8.000 euros al demandante, [REDACTED] en concepto de

indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor; o subsidiariamente, la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas; **3º.-** Se condene a la demandada “**VODAFONE ESPAÑA, S.A.**”, al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costs derivadas de este proceso, por haber litigado con temeridad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha 5 de octubre de 2020, y, emplazados la entidad demandada y el Ministerio Fiscal para comparecer en forma y contestar a la demanda, lo verificaron ambos, oponiéndose la entidad demandada a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la actora, oponiéndose el Ministerio Fiscal, convocándose a las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio prevista en el artículo 414 de la LECn, la cual tuvo lugar el día 23 de febrero de 2021, a las 10:00 horas, en la Sala de Vistas de este Juzgado, compareciendo las representaciones procesales y direcciones letradas de ambas partes, así como el Ministerio Fiscal, fijándose por las partes los hechos sobre los que existía conformidad y disconformidad, pronunciándose las mismas sobre los documentos aportados de contrario, y, exhortadas las partes para que llegaran a un acuerdo que pusiera fin al litigio, no fue ello posible, proponiéndose por las partes los elementos probatorios que estimaron oportunos, los cuales, previa declaración de pertinencia, fueron admitidos, procediéndose al señalamiento del juicio, teniendo lugar la celebración del mismo el día 24 de mayo de 2021, a las 11:00 horas, en la Sala de Vistas de este Juzgado, compareciendo las representaciones procesales y direcciones letradas de actora y demandada, así como el Ministerio Fiscal, practicándose las pruebas admitidas con el resultado que es de ver en la grabación audiovisual del acto del juicio y que aquí se da por reproducido, concediéndose, a continuación, la palabra a las partes a fin de que, por su orden, formularan oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma clara y concisa, si, su juicio, los hechos relevantes habían sido o debían considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos, así como para realizar un breve resumen sobre el resultado de las pruebas practicadas, ratificándose actora y demandada en los fundamentos jurídicos expuestos en sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda, solicitando el Ministerio Fiscal la estimación de la demanda, quedando con ello los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, dado el excesivo volumen de asuntos que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la demandante, [REDACTED], se ejercita una acción dirigida a que se declare que la entidad demandada “**VODAFONE ESPAÑA, S.A.**”, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la actora al mantener sus datos

indebidamente registrados en el fichero de morosos EXPERIAN BADEXCUG, interesando la condena de la entidad demandada al pago de una indemnización de 8.000 euros, por el daño moral ocasionado a raíz de la intromisión ilegítima en el derecho fundamental del honor, así como a la realización de los trámites necesarios para la exclusión de la demandante de los ficheros de solvencia patrimonial.

SEGUNDO.- Delimitada la naturaleza jurídica de la acción ejercitada por la demandante, de tutela del derecho al honor, la entidad demandada “**VODAFONE ESPAÑA, S.A.**”, se opone a la reclamación formulada, y de forma resumida, con fundamento en las siguientes alegaciones:

a) La inclusión en el fichero de morosos es pertinente, ya que la demandante incumplió las obligaciones de pago pactadas con Vodafone, dejando parte de una factura por pagar, la cual en la actualidad ya ha sido abonada, tratándose de una deuda cierta, líquida, vencida y exigible.

b) La entidad demandada requirió de pago a la actora y le preavisó de la posibilidad de la inscripción de sus datos en el registro de solvencia patrimonial a través de EXPERIAN BADEXCUG.

c) Improcedencia de la indemnización solicitada, al no haber existido daño moral alguno, siendo la cuantía excesiva y desproporcionada.

La demandante [REDACTED], alega en su escrito de demanda que, a principios del año 2020 tuvo conocimiento de que sus datos se encontraban incluidos en un fichero de solvencia patrimonial, concretamente, en el fichero EXPERIAN BADEXCUG, siendo los datos incluidos por VODAFONE, por el importe de 179,39 euros, y desde el 4 de diciembre de 2016, habiendo abonado a Vodafone dicha suma para que le sacaran del fichero, a pesar de no estar conforme con ello. Alega que no ha sido notificada ni requerida de pago previamente a la inclusión de sus datos en el fichero, no siendo la deuda cierta ni líquida, habiéndose difundido una información que no es pertinente para enjuiciar su solvencia económica, vulnerándose su derecho al honor.

Como hechos controvertidos fijados en el acto de al audiencia previa quedaron los siguientes:

1.- Existencia de intromisión ilegítima al derecho al honor. Si se notificó a la actora la inclusión en el fichero con carácter previo.

2.- Cuantía indemnizatoria.

3.- Existencia de deuda cierta, vencida y exigible.

4.- Momento en el que la actora se cercioró de la inclusión de sus datos en el registro de morosos.

TERCERO.- El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en sentencias 245/2019, de 25 de abril, 592/2021, de 9 de septiembre, y 845/2021, de 10 de diciembre, ha dicho que la inclusión de datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés (art. 29.2 LOPD) en un fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito afecta siempre al honor de su titular, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, indicando que, el hecho La inclusión de datos de carácter personal relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés (art. 29.2 LOPD) en un fichero de información sobre solvencia patrimonial y crédito afecta siempre al honor de su titular, porque existe una valoración social negativa de las personas incluidas en estos registros y porque la imputación de ser "moroso" lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta a su propia estimación.

Ahora bien, que la inclusión afecte al derecho al honor no significa que lo vulnere, ya que para que exista vulneración la inclusión tiene que constituir una "intromisión ilegítima" (art. 1 LPDH). Y la existencia de esta no se apreciará cuando estuviere expresamente autorizada por la ley (art. 2.2 LPDH). Siendo eso, precisamente, lo que ocurre cuando se cumplen los requisitos de inclusión e información previa de los arts. 38 y 39 RLOPD.

El presente caso ha de enjuiciarse conforme a la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal**, hoy derogada, pero en vigor a momento de inclusión de los datos de la actora en el fichero de solvencia en fecha 4 de diciembre de 2016, y el Reglamento de desarrollo de la ley de protección de datos de carácter personal, de 21 de diciembre de 2007, normativa que, al igual que hace la vigente **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**, toma como punto de partida el principio de calidad de los datos que justifica la legitimidad de la publicación del perfil negativo de solvencia económica en los ficheros o registros de morosos.

El Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en Sentencia de de 8 de febrero de 2021; recurso: 1212/2020; Ponente: [REDACTED], dice:

“En sentencia 562/2020, de 27 de octubre, se declaró:

“Es cierta la doctrina de la sala que trae a colación la recurrente, con cita de la sentencia 174/2018 de 23 de marzo, sobre el llamado "principio de calidad de datos", en el sentido de que no cabe incluir en los registros de morosos datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, así como que para que concurra esta

circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Pero, también es cierto que esta doctrina hay que matizarla, como sostiene la sentencia 245/2019, de 25 de marzo, cuando afirma que "lo anterior no significa que cualquier oposición al pago de una deuda, por injustificada que resulte, suponga que la deuda es incierta o dudosa, porque en tal caso la certeza y exigibilidad de la deuda se dejaría al exclusivo arbitrio del deudor, al que le bastaría con cuestionar su procedencia, cualquiera que fuera el fundamento de su oposición, para convertir la deuda en incierta".

Aplicando los criterios jurisprudenciales derivados de las sentencias citadas, resulta que los datos que se incluyan en los registros de morosos han de ser ciertos y exactos, no bastando el cumplimiento de estos requisitos para satisfacer las exigencias del principio de calidad de los datos en este tipo de registros; en los supuestos en los que la deuda es objeto de controversia, la falta de pago no es indicativa de la insolvencia del afectado, y por tanto, se trata de un dato no pertinente porque el fichero no tiene por finalidad la simple constatación de las deudas, sino la solvencia patrimonial de los afectados. Por ello no es pertinente la inclusión de aquellas deudas sobre las que el deudor legítimamente discrepa del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda.

Expuesto cuanto antecede, la primera de las cuestiones controvertidas a examinar sería la relativa a la existencia de la deuda, esto es, la veracidad de la información facilitada por la entidad demandada "VODAFONE ESPAÑA, S.A." e incluida en el fichero, lo cual exigiría la cumplida acreditación de que, al tiempo de la inclusión, la actora [REDACTED], había incumplido la obligación de pago de una deuda cierta, cuyo importe se encontraba clara y perfectamente determinado, vencida, lo que exigiría que hubiera transcurrido el plazo establecido para su cumplimiento, y exigible, esto es, que su cumplimiento podía ser legalmente exigido e impuesto, de modo inmediato por el acreedor.

Lo determinante es que, en el momento de inclusión en el registro de morosos, la deuda sea cierta, por lo que el litigio sobrevenido, así como el hipotético anuncio de ejercicio futuro de acciones, o discusión posterior, no convierte una deuda cierta en dudosa.

En el presente caso, ha quedado acreditado, no sólo documentalmente, sino también por la declaración de la actora prestada en prueba de interrogatorio practicada en el acto del juicio, que la demandante tuvo contratadas con la entidad demandada "VODAFONE", al menos, tres líneas móviles, habiendo adquirido a plazos dos terminales, líneas que tuvo de alta hasta el día 28 de abril de 2016, en que realizó una portabilidad, fecha en la que, respecto de dos de las líneas móviles, no había transcurrido el período de compromiso de permanencia firmado, ni se habían abonado todas las cuotas aplazadas para el pago de los terminales adquiridos, habiendo procedido la demandante, en fecha 1 de abril de 2020 (doc. 2 de la demanda) a abonar la cantidad de 173,39 euros, por la que aparecía dada de alta en el registro de solvencia, y ello después de que el fichero "BADEXCUG" comunicara a

la actora, en fecha 19 de marzo de 2020, los datos que constaban en el fichero, en el que aparece, como fecha de primer impago, el 26 de mayo de 2016 (doc. 1 de la demanda), lo que se corresponde con la factura aportada como documento nº 4 de la demanda, correspondiente al período de facturación de 15 de abril de 2016 a 14 de mayo de 2016, y con fecha de vencimiento de 26 de mayo de 2016, y si bien el importe de la misma es superior al que aparece reflejado en el registro de solvencia patrimonial, ello no es óbice para que la deuda reflejada en el mismo no fuera cierta, vencida y exigible, no habiendo acreditado la actora que la referida factura estuviera abonada en su totalidad, habiendo procedido a su abono voluntario con anterioridad a la presentación, tanto de la reclamación extrajudicial a la demandada, como de la presente demanda en la que no reclama la cantidad abonada por una deuda que dice es inexistente, lo cual constituye un dato relevante para considerar que la deuda era cierta, vencida y exigible a la fecha de la inclusión de los datos en el fichero “BADEXCUG”, no siendo discutida en dicho momento.

CUARTO.- Ahora bien, aún resultando cierta la deuda, ha sido fijado como hecho controvertido el cumplimiento por parte de la entidad demandada del trámite de requerimiento previo de pago de la deuda informando a la deudora de la posibilidad de incluir sus datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito en ficheros de incumplimiento de obligaciones dinerarias, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 38 1, apartado c) y 39 del Reglamento de desarrollo de la ley de protección de datos de carácter personal, de 21 de diciembre de 2007.

Como señalan las **Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, 740/2015, de 22 diciembre, 1321/2019 de 25 de abril y 592/2021 de 8 de septiembre**, el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

En el presente caso, la entidad demandada “VODAFONE ESPAÑA, S.A.”, pretende justificar el cumplimiento del requisito del requerimiento previo de pago a la actora a través del certificado emitido por la entidad “EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A.U.” en fecha 28 de octubre de 2020, y aportado como documento nº 5 de la contestación a la demanda, entidad a la que la demandada habría encomendado el servicio de impresión y envío de los requerimientos previos de pago anteriores a la inclusión de operaciones impagadas en los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito. A su vez “EXPERIAN” habría subcontratado con terceras empresas, “CTI TECNOLOGÍA Y GESTIÓN, S.A.” y “IMPRES-LASER, S.L.”, con el consentimiento de “VODAFONE”, la impresión y envío de

las notificaciones de requerimientos previo de pago, quienes a su vez los envían, junto con otras 12.612 cartas, para su remisión a la destinataria por medio del operador postal "UNIPOST", indicándose en el certificado que "EXPERIAN" "no tiene constancia, a fecha de hoy, de que el requerimiento previo de pago antes descrito haya sido devuelto por los servicios postales".

Al respecto, cabe citar **la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, de 11 de diciembre de 2020; recurso:1330/2020; Ponente:** [REDACTED], que dice:

"TERCERO.- *Motivo único. Infracción del art. 38.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RPD).*

Se desestima el motivo.

La cuestión jurídica controvertida reside en determinar si puede considerarse que hubo o no previo requerimiento de pago. La Audiencia Provincial de Asturias no considera cumplido este requisito porque lo que se acredita es un envío masivo de notificaciones a los deudores, pero no se acredita la recepción por el destinatario. Al no constar devuelta la carta no prueba la recepción, según indica la Audiencia, quien considera que la recurrente disponía de mecanismos adecuados para acreditar que ha realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío, o similares. Frente a esta postura, la recurrente considera que el envío es suficiente para acreditar el requerimiento de pago.

Esta sala en sentencia 13/2013, de 29 de enero, entendió que se había producido el requerimiento, considerando como argumento principal, que la notificación se había efectuado con anterioridad a la inclusión en el fichero de morosos mediante envío postal, sin fehaciencia en la recepción, pero entendía indiciariamente justificado el recibo de la notificación, dado que posteriormente se recibieron en el mismo domicilio telegramas de cuya recepción hay constancia.

El supuesto al que hace referencia la mencionada sentencia de esta sala, es diferente de la actual, pues en aquel concurrían otros documentos (telegramas) de los que deducía el conocimiento por el deudor del requerimiento efectuado.

En el presente recurso se alega la infracción del art. 38.1. c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, de protección de datos, y esta sala debe declarar que se ha efectuado una correcta interpretación del mismo por el Tribunal de apelación, dado que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.

En este sentido la sentencia 563/2019, de 23 de octubre, se declara:

"En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

Por lo expuesto, procede desestimar el motivo, declarando que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos dado que no consta garantía de recepción de la referida reclamación (sentencia 129/2020, de 27 de febrero)."

En el supuesto enjuiciado, al igual que sucede en el caso contemplado en la sentencia citada, no existe prueba de que el envío que contenía el requerimiento de pago a la actora con advertencia de su inclusión en el fichero de solvencia patrimonial llegare a la demandante, esto es, que se produjera su recepción por la misma, máxime cuando en la contestación al oficio remitido por el Juzgado a la entidad "EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A.", dicha entidad, en fecha 28 de abril de 2021, certifica en el apartado "SEXTO", que: "No disponemos de documento que prueba de la fecha de recepción, ni de la persona que lo recibe, solo del envío y de si la notificación ha resultado devuelta o no", y, en el apartado "SÉPTIMO", se dice: "Al tratarse de envíos por correo postal ordinario, únicamente disponemos de los albaranes que acreditan la entrega de la carta en el operador de Correos y Telégrafos, para su distribución postal. Correos y Telégrafos no pueden emitir ese tipo de certificados, ya que excede de la prestación de un servicio postal, y no se contempla en la normativa de dicho servicio".

En este sentido, **la Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, de fecha 15 de septiembre de 2020; recurso: 128/2020; Ponente:** [REDACTED], en un supuesto de requerimiento de pago practicado por carta ordinaria, no certificada, y en el que el destinatario manifiesta no haber recibido comunicación alguna, se dice:

"y en la certificación de la empresa EQUIFAX ibérica SARL, tan solo se manifestó que "no consta que la Carta de Notificación de Requerimiento Previo de Pago con ref. NT NUM000 generada en Equifax, en fecha 6/04/2016, procesada en el prestador del servicio SERVIFORM, SA (antes EMFASIS Billing & Marketing Services, SL.) , con fecha 11/04/2016, y puesta a disposición del servicio de envíos postales con fecha 12/04/2016; dirigida a [REDACTED], con dirección en CALLE000, NUM001 NUM002, en la localidad [REDACTED], haya sido devuelta por motivo alguno al apartado de Correos designado a tal efecto", cuando lo que debió haber certificado es que

constaba haber sido entregada a su destinatario- si es que lo fue-dado el carácter recepticio del requerimiento, como así se señala en SAP, Madrid sección 21ª del 28 de abril de 2017 (rec. 630/2016) y SAP de Madrid, sec. 11ª, 25 de enero de 2018.”.

En consecuencia, acreditado el incumplimiento por parte de la entidad demandada “VODAFONE ESPAÑA, S.A.” del requisito legal del requerimiento previo de pago, más concretamente de que haya existido una efectiva recepción del mismo por la hoy demandante [REDACTED], al no haberse utilizado un método adecuado para justificar la práctica del requerimiento previo de pago a la deudora, se ha de concluir que ha existido una intromisión ilegítima en el derecho al honor de la misma, en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, al no haberse cumplido los requisitos legalmente establecidos de inclusión, notificación de la existencia de la deuda, requerimiento previo de cumplimiento de la obligación de pago e información previa de la advertencia de inclusión en el registro de solvencia, caso de no efectuar el pago de la deuda (artículos 38 y 39 del Reglamento de desarrollo de la ley de protección de datos de carácter personal, de 21 de diciembre de 2007).

QUINTO.- Resta por examinar **la indemnización** solicitada por la demandante en concepto de daño moral sufrido por la intromisión ilegítima en su honor e intimidad personal, que cuantifica en la suma de 8.000 euros, indicando que estuvo incluida en el fichero “EXPERIAN” hasta el momento de la presentación de la demanda, más de tres años y medio, habiéndose consultado en 5 ocasiones, habiendo tenido que realizar diversas gestiones para borrar sus datos del fichero y poder solicitar financiación, sin olvidar el gasto que se vio obligada por tener que pagar una asesoría, habiendo sufrido un descrédito y deterioro de su imagen con distintas entidades bancarias y compañías de telefonía por su inclusión indebida en el fichero, no debiendo ser las indemnizaciones simbólicas.

Establece el **artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen**, que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, extendiéndose la indemnización al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido y el beneficio que hubiere obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Al respecto de la cuantificación del a indemnización, la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de febrero de 2020; recurso: 5906/2018; Ponente: [REDACTED]**, dice:

“4.- La sentencia 261/2017, de 26 de abril (RJ 2017, 1737) , a la que remite la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre (RJ 2018, 4908) hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala.

(i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre, y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución, ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".

(ii) También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.

Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).

(iii) La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.”

En atención a la doctrina jurisprudencial expuesta, y, habiéndose apreciado en el presente caso intromisión ilegítima en el derecho al honor de la actora, se presume legalmente la existencia del perjuicio, para cuya cuantificación habrá de atenderse, a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, debiendo ponderarse datos objetivos tales como el tiempo durante el cual la actora permaneció indebidamente incluida en el registro, las consultas que se hayan realizado terceros de ese registro y la difusión que hayan podido tener esos datos, así como las gestiones realizadas por la demandante para lograr la cancelación de los datos incorrectos y la angustia que ello le ha provocado, resultando que la demandante ██████████, ha permanecido incluida en un único fichero de solvencia patrimonial, el fichero “BADEXCUG”, durante tres años, cuatro meses y 8 días (desde el día 4 de diciembre de 2016 al 12 de abril de 2020), según contestación remitida por “EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, S.A.”, en fecha 28 de abril de 2021, habiendo sido consultado el mismo por cinco entidades distintas en siete ocasiones durante el período comprendido entre el 14 de mayo de 2018 y 15 de enero de 2020, si bien no consta que la demandante hubiera sido efectivamente privada de acceso a un crédito o financiación, realizando la actora gestiones en orden a obtener la cancelación de sus datos en el fichero consistentes en pedir información al fichero y pagar la deuda, momento en el que fue dada de baja en el fichero, y ello con anterioridad a la fecha de interposición de la presente demanda, pues la baja se produjo el día 12 de abril de 2020, y la demanda es de fecha 11 de agosto de 2020, consideraciones que llevan al juzgador a considerar excesiva la indemnización solicitada y ponderado y adecuado fijar una indemnización por daño moral en la cantidad solicitada de **3.500 euros**, a cuyo pago se debe condenar a la parte demandada.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, al haber incurrido la demandada en mora en el cumplimiento de sus obligaciones y estar sujeta a indemnizar los daños y perjuicios causados, y consistiendo la obligación en el pago de una cantidad de dinero, aquélla consistirá en el pago del interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda (11 de agosto de 2020) hasta la fecha de la presente resolución, a partir de la cual se devengará, a favor de la acreedora demandante, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos hasta su completo pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 576.1 de la LEC.

SÉPTIMO.- Las costas del presente juicio, al estimarse parcialmente la demanda, pues la indemnización pretendida por daños morales ha sido reducida en más de un 50%, por lo que no resulta de aplicación la doctrina jurisprudencial de la estimación sustancial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 394.2 de la LEC, no procede la condena de ninguna de las partes al pago de las mismas, debiendo cada una de ellas satisfacer las causadas a su instancia y las comunes por mitad, sin que pueda entenderse, en modo alguno, que ha existido una estimación total de la demanda por estimarse la petición subsidiaria recogida en el apartado 2º del suplico de la demanda, donde se solicita la condena de la demandada al pago de una indemnización de daños morales por importe de 8.000 euros,

“o subsidiariamente, la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el TS de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas”, ya que ello no constituye una pretensión subsidiaria de la inicial pretensión de condena postulada, sino una pseudo pretensión subsidiaria que carece de autonomía respecto de la primera y resulta superflua, y, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 15 de junio de 2017; recurso: 4655/2000; Ponente: [REDACTED], dice:

“(…) añadir a una petición indemnizatoria de una cantidad determinada, otra petición, titulada de alternativa o subsidiaria, en que se interesa aquella otra cantidad que, a juicio del juzgador, suponga el total resarcimiento, no supone que haya dos pretensiones, pues la segunda petición carece de autonomía respecto de la primera y resulta superflua, porque, se plantee o no, el juzgador tiene que condenar a la suma dineraria que estime procedente, dado que si puede dar todo (con limitación de lo pedido), puede dar menos. Nos hallamos ante una pseudo pretensión subsidiaria o alternativa, que: desconoce que el juzgador no se puede limitar a estimar o desestimar, totalmente la cantidad pedida, sino que puede moderarla .. y no contempla que el reclamado tiene derecho a saber qué cantidad se le reclama a fin de decidir si el conviene hacerla efectiva o tiene razones para oponerse en un proceso”. En igual sentido se pronuncia la STS de 9 de junio de 2006; recurso: 3822/1999.

Vistos los preceptos legales citados, y, los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE, ESTIMANDO parcialmente la demanda sobre tutela del derecho al honor formulada por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED]:

1º.- DECLARO que la entidad demandada “**VODAFONE ESPAÑA, S.A.**” ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante [REDACTED] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos EXPERIAN BADEXCUG condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- CONDENO a la entidad demandada “**VODAFONE ESPAÑA, S.A.**”, al pago de la cantidad de **TRES MIL QUINIENTOS EUROS (3.500 euros)** a la demandante, [REDACTED], en concepto de indemnización por daños morales por vulneración de su derecho al honor.

3º.- CONDENO a la demandada “**VODAFONE ESPAÑA, S.A.**”, al pago de los intereses legales de la cantidad objeto de condena desde la interposición de la demanda (11 de agosto de 2020) hasta la fecha de la presente resolución, a partir de la cual se devengará, a

favor de la acreedora, un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos hasta su completo pago.

4º.- No se hace expresa condena a ninguna de las partes al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que, contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, el cual **se interpondrá** por medio de escrito presentado ante este Juzgado dentro del plazo de **VEINTE DÍAS**, a partir del siguiente al de su notificación en la forma establecida en el artículo 458 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, adviértase a las partes que el recurso no se admitirá a trámite si no acreditan, **al interponerlo**, haber constituido, mediante su consignación en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, **un depósito por importe de 50 euros**, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia, en el mismo día de su fecha, estando el Sr. Magistrado-Juez que la dictó celebrando audiencia pública. Doy fe.-